COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.-

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: CEAIP-Q04/2012.

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA
QUEJOSA:

TERCERO INTERESADO: NO
SE SEÑALA

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JESÚS MANUEL
MENDOZA MALDONADO

PROYECTO: LIC. MIRIAM
MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de enerodel año dos mil doce.-.

VISTO para resolver el Recurso de Queja número CEAIP-Q-04/2012, promovido por la Ciudadana , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por laFALTA DE UNIDAD DE ENLACE, NO DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO Y NO CONTAR CON SITIO DE INTERNETen contra del PARTIDO NUEVA ALIANZA, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.-En fechaveintitrés de diciembre del año dos mil once (período vacacional),se recibió en el correo electrónico oficial recursos@ceaip-zac.org de esta Comisión recurso de queja, sin embargo, cabe señalar que este Órgano Garante lo admitió en fecha cinco de enero del dos mil doce, una vez reanudadas las labores de la Comisión, basados para ello en el acuerdo emitido por el pleno de la

Comisión de fecha cinco de enero del dos mil doce en Sesión Extraordinaria. El recurso de queja que nos ocupa fue interpuesto por la ciudadana Miranda Salinas, en contra del Partido Nueva Alianza en la que se adolece de lo siguiente:

- " El sujeto obligado no cuenta con su Unidad de Enlace
- · El sujeto obligado no cuenta con la información de oficio que marca la ley
- · El sujeto obligado no cuenta con sitio de internet "

SEGUNDO.-Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Queja le fue remitido al Comisionado Mtro. Jesús Manuel Mendoza Maldonado, ponente en el presente asunto.

TERCERO.- El nueve de enero del año dos mil doce fue notificada la recurrente vía correo electrónico y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Queja.

CUARTO.-Mediante oficionúmero 05/12 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de fecha seis de enero y recibido el nueve de enero del año en curso, dirigidoa quien en ese momento fuera el Titular del Sujeto Obligado a saber, el C. , se le notifica sobre la interposición de la Queja, además de que se le otorgan cinco (05) días para presentar su informe correspondiente respecto a la Queja interpuesta ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.-Mediante escrito de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, el PARTIDO NUEVA ALIANZA, desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe.

SEXTO.-Por auto dictado el dieciséis de enerodel dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Queja interpuesta por la ahora quejosa, es la acorde de conformidad con lo señalado por los artículos 103 y104de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece la Ciudadana en la presente Queja, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados información (excepto la considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma de la ahora quejosa; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción V, 103 y 104de la Ley de la Materia.

CUARTO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1°, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta a la Queja que ahora nos ocupa,

interpuesta por la C. , una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 107 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar el agravio esgrimido por la quejosa.

QUINTO.- De la queja presentada por la ciudadanase advierte, lo siguiente:

- "- El sujeto obligado no cuenta con su Unidad de Enlace
- - El sujeto obligado no cuenta con la información de oficio que marca la ley
- · El sujeto obligado no cuenta con sitio de internet "

El **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, en su informe señala entre otras cosas lo siguiente:

"... Segundo - La dirigencia del Partido Nueva Alianza se cambio oficialmente el 21 de diciembre de ese mismo año por lo cual debido a cambios y como lo marca la Ley de Transparencia en su artículo 11 referente a la información de oficio segundo párrafo que a la letra menciona "La información de oficio deberá difundirse a partir de la fecha en que se genere y actualizarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que sea modificada. Asimismo, deberá difundirse a través de los medios informáticos por lo menos cinco años contados a partir de la publicación; concluido este plazo, y a consideración del sujeto obligados podrá retirarse pero deberá estar disponible para consulta." Razón por la cual y considerando que el día 23 de diciembre no se había actualizado la hipótesis que dicta el mencionado artículo, no se incumple con el proporcionar la información que la C. solicito debido a que con los cambios y a la fecha de la renovación de la Dirigencia no se contaba con personal debido a este hecho (periodo vacacional), razón por la cual vuelvo a afirmar que dicha información no se encontraba dentro de la premisa del artículo anteriormente mencionado.

rercero.- La C. es omisa al aclarar por que razón señala que dicho instituto político no cuenta con Unidad de Enlace, siendo precisamente en esta fecha periodo vacacional para todas las dependencias incluso para la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública por lo tanto declaró infundado dicho precepto ya que el Partido cuenta con su unidad de enlace en la dirección marcado en Enrique Estrada 224 Altos colonia Sierra de Alica ciudad de Zacatecas con un horario de atención de 9:00 a 15:00 hrs..." (SIC)

Se inicia el análisis concerniente al agravio de la Queja que nos ocupa, toda vez que el PARTIDO NUEVA ALIANZA es Sujeto Obligado de

conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los partidos políticos son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

En primer lugar, la ciudadana se adolece de que el Sujeto Obligado no cuenta con Unidad de Enlace de Acceso a la Información por lo que si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el titular del Sujeto Obligado debió haberlo publicado en el periódico oficial y notificarlo a la Comisión, situación que no sucedió; por lo cual se deduce que el Partido Nueva Alianza no cumplió con lo establecido en la Ley y por ende , al no ser notificado se advierte que legalmente para esta Comisión , el Sujeto Obligado no cuenta con Unidad de Enlace de Acceso a la Información.

"...ARTÍCULO 65

Los titulares de los sujetos obligados, mediante acuerdo deberán publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el nombre de los titulares de las unidades de enlace, así como notificarlos a la Comisión..."

Ahora bien, del informe que remite el Sujeto Obligado se aprecia que manifiesta contar con Unidad de Enlace, el cual se encuentra en sus oficinas con un horario de 9:00 a 15:00 hrs, sin embargo omite señalar su nombre; de igual forma, si bien es cierto que al revisar la base de datos de la Comisión el nombre del LC.

, este lo es antes de la entrada en vigor de la actual Ley, por lo cual no existe certeza de que siga fungiendo el referido con tal responsabilidad al no haberse cumplido con la formalidad legal para ratificarlo según se refirió párrafo anterior, por lo que resulta claro que al no haber acatado la Ley que nos ocupa, el partido NuevaAlianza, legal y formalmente no cuenta con Unidad de Enlace.

Por otra parte, se le hace saber al Partido Nueva Alianza, que el Acceso a la Información es un Derecho fundamental contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, al no contar con Unidad de Enlace se ve transgredido este derecho.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Zacatecas, define lo que es la Unidad de Enlace en su artículo 5 fracción XXIV, el cual se cita a continuación:

"...ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XXIV. UNIDADES DE ENLACE.- Las oficinas o áreas de información y enlace que se establezcanmediante disposiciones de carácter general, al interior de los sujetos obligados, facultadas para recibir solicitudes, gestionar y proporcionar información pública a los particulares, y..."

Como se puede apreciar del precepto legal que antecede, resulta claro que debe existir la Unidad de enlace dentro del Partido Nueva Alianza, en virtud de que se fomenten las bases de una nueva cultura de trasparencia y rendición de cuentas de quienes laboran dentro del partido político. Toda vez que la Ley en comento en su artículo 67 establece las atribuciones que debe cumplir el Titular de la Unidad de enlacede los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 67

Las unidades de enlace tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejerciciode la acción de protección de datos personales;

II. Difundir, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la información públicade oficio a que se refiere esta Ley;

III. Vigilar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, el resguardo y lacorrecta administración de la información clasificada como reservada o confidencial;

IV. Promover, en las unidades administrativas de su adscripción, la actualización trimestral de lainformación pública de oficio a que se refiere esta Ley;

V. Orientar y auxiliar a las personas, en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a lainformación pública, así como en la consulta de la información pública de oficio;

VI. Realizar los trámites y gestiones internos necesarios para entregar la información pública solicitaday efectuar las notificaciones correspondientes;

VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a su dependenciao entidad;

VIII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites ycostos que implique el cumplimiento de sus atribuciones, y

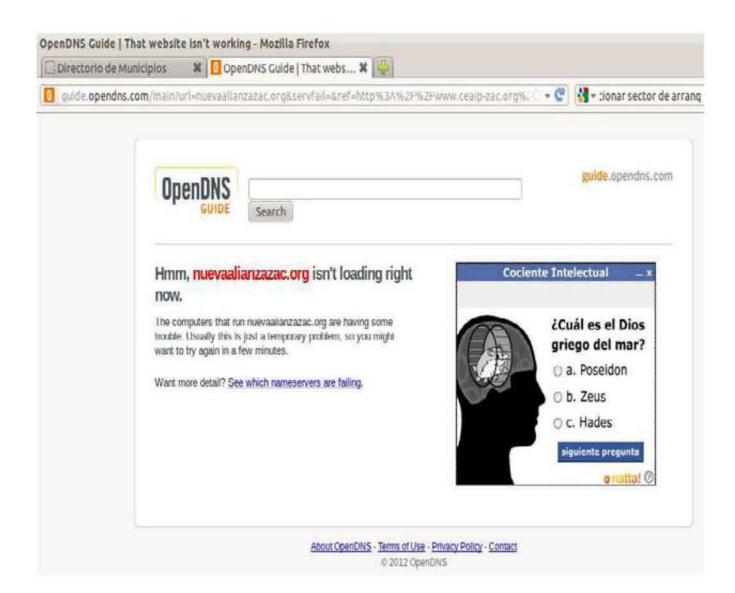
IX. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y laprotección de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.

Es pertinente señalar que la Unidad de Enlace de Acceso a la Información es primordial dentro de la estructura del partido político puesto que es deber del Sujeto Obligado brindar este servicio ala ciudadanía, en virtud de que puedan ejercer su derecho a saber, tal y como lo señala el artículo 66 de la Ley de la Materia.

"...ARTÍCULO 66

Las unidades de enlace contarán con el presupuesto, personal, instalaciones y demás recursosnecesarios para realizar las funciones que señala la presente Ley..."

Por otra parte,es preciso señalar que la ciudadana se inconforma de que no existe sitio de internet ni información de oficio del Sujeto Obligado, para efecto de verificar dicha información, en fecha trece de enero del dos mil doce el Lic. Víctor Hugo Hernández Reyes Secretario Ejecutivo así como el ISC Luis Fernando Araiz Morales, Jefe del Área de Informática, ambos servidores públicos de esta Comisión procedieron a la realización de la revisión en cuanto a la existencia de la página de internet y por ende de la información pública de oficio actualizada con que debe contar el Partido Nueva Alianzaa efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo ACT/PLE-EXTORD-COM/06/01/2012.2, estipulado en Acta de Sesión Extraordinaria del 06 de enero del 2012, facultad prevista en el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; arrojando los siguientes datos:



El portal de <u>www.nuevaalianzazac.org</u> no se encuentra en funcionamiento como lo vemos en la imagen superior, por falta de pago al hosting donde fue contratado.

De todo lo antes expuesto, se concluye que el Partido Nueva Alianza está incumpliendo y vulnerando expresamente el marco normativo, toda vez que no cuenta con portal de internet y por ende no existe información pública de oficio, de igual manera formal y legalmente no tiene Titular de Unidad de Enlace, por lo que deberá en acatamiento a la Ley publicar en el periódico oficial y notificar a esta Comisión el nombramiento del Titular de la Unidad de Enlace con las formalidades de ley; asimismo publicar la información pública de oficio establecida en los artículos11, 19 y 21 de la Ley que nos ocupa, no siendo justificación el período vacacional y cambio de domicilio o renovación de su dirigencia para nombrar titular de la unidad de enlace, contar con portal de internet e información pública de oficio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, XI, XV, XXII inciso f), 6, 7, 8, 9, 11,119, 98 fracción II, 103, 104,105, 123, 124,125, 126, 127.

RESUELVE

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por laC. _______, en contra del Sujeto Obligado PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la quejosa, por las aseveraciones realizadas en el considerando**QUINTO.**

TERCERO.- En consecuencia, se le INSTRUYE al Sujeto Obligado PARTIDO NUEVA ALIANZA, a través de su titular, a saber, laC.

Presidenta del Comité de Dirección Estatal Zacatecasque deberán en un plazo improrrogable desiete (07) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución publicar en el periódicooficial, órgano de Gobierno del Estado, el nombre del titular de la unidad de enlace así como notificarlo a la comisión puesto que es un deber del Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.-Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al PARTIDO NUEVA ALIANZA, por conducto de la Presidenta del Comité de Dirección Estatal Zacatecas, a saber, laC.

un plazo improrrogable deocho (08) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia del nombramiento de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información en el tiempo establecido

QUINTO.-De igual forma, se le INSTRUYE al Sujeto Obligado PARTIDO NUEVA ALIANZA, a través de su titular, a saber, la C. Presidenta del Comité de Dirección Estatal Zacatecas con fundamento en el artículo 134 de la Ley de la Materia, que deberá en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución tener debidamente y en funcionamiento el portal de internet del Sujeto Obligado con la información pública de oficio actualizada, de lo contrario se iniciará con el procedimiento de responsabilidad administrativa que haya lugar con la posible aplicación de sanciones.

SEXTO.-Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al PARTIDO NUEVA ALIANZA, por conducto de la Presidenta del Comité de Dirección Estatal Zacatecas, a saber, laC.

un plazo improrrogable dedieciséis (16) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando el link de la página oficial así como la información pública de oficio actualizada.

SÉPTIMO.- Notifíquese vía correo electrónico ala quejosa y estrados de esta comisión; así comoal ahora Sujeto Obligado, medianteoficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-